Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°028

Fecha: 24 de Marzo de 2021

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2013-00209-00	EJECUTIVO	CELIAR DE JESÚS TRUJILLO PABÓN Y OTROS	RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO ORDENA REQUERIR	23/03/2021	01
20001 33 33- 003 2014-00164-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERROQUÍMICOS DEL CESAR	DIAN VALLEDUPAR	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	23/03/2021	01
20001 33 33- 002 2015-00025-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NAYIBI DE JESÚS ÁLVAREZ REDONDO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	23/03/2021	01
20001 33 33- 003 2016-00117-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA ESPERANZA OSSA VARGAS	COLPENSIONES	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	23/03/2021	01
20001 33 33- 003 2016-00318-00	REPARACIÓN DIRECTA	GILBERTO SANTIAGO PAYARES Y OTROS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	23/03/2021	01
20001 33 33- 003 2016-00329-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIBARDO RAFAEL FONSECA COTES	CORPOCESAR	AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD	23/03/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00223-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LORENY VANESSA FERNÁNDEZ GUERRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	23/03/2021	01

20001 33 33- 003 2018-00059-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GONZALO NICOLÁS PINTO REDONDO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	23/03/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00530-00	REPARACIÓN DIRECTA	CLAUDIA PATRICIA ARCINIEGAS ÁNGEL Y OTRO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	23/03/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00100-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAQUELINE ISABEL DOMÍNGUEZ DE PIÑERES	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	23/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00199-00	EJECUTIVO.	CONSORCIO MERCODAZZI	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR.	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	23/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00235-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DARLYS MARINA DURÁN BOSSIO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	23/03/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 24 DE MARZO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO

TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN	Ejecutivo. (Contractual)
DEMANDANTE:	Consorcio Mercodazzi
DEMANDADO:	Municipio de Agustín Codazzi- Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2020-00199-00

I.- ASUNTO.

EL CONSORCIO MERCODAZZI, presenta demanda ejecutiva contractual contra el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, para que se libre mandamiento de pago por la suma de Quinientos Cuarenta y Tres Millones Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos ML ($543.489.232), correspondiente al acta de liquidación Bilateral de fecha 3 de abril de 2017 del contrato de obra No OP-001-2014[1].

II.- DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL PRESENTE CASO.

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo del Municipio de Agustín Codazzi- Cesar, derivada del Contrato de Obra No OP-001-2014, suscrito entre las partes.

Para tal efecto, se aportó la siguiente documentación, con la cual el extremo ejecutante integró el título ejecutivo base de recaudo:

1.- Contrato de Obra No OP-001-2014.[2]
2.- Acta parcial No 1.[3]
3.- Acta parcial No 2.[4]
4.- Acta parcial No 3.[5]
5.- Acta de entrega bilateral.[6]
6.- Acta de liquidación bilateral del contrato de obra pública No OP-001-2014.[7]
7.- Oficio respuesta derecho petición adiado febrero 5 de 2019, suscrito por el Secretario de Planeación Municipal del Agustín Codazzi, en el que se certifica los saldos adeudados al Consorcio Mercodazzi, por concepto del contrato de obra No OP-001-2014.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable a este asunto, se tiene que el Juez podrá librar mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal, razón por la cual el Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML ($543.489.232), contenidos en el acta de liquidación bilateral, por ser esta

[1] Objeto del contrato: Remodelación del Mercado Público del Municipio de Agustín Codazzi- Departamento del Cesar.
[2] Fl. 8 a 22.
[3] Fl. 23 a 30
[4] Fl. 31 a 37
[5] Fl. 38 a 45.
[6] Fl. 46 a 55.
[7] Fl. 56 a 70.

una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Municipio de AGUSTÍN CODAZZI- CESAR.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, en consecuencia los mismos se liquidarán desde el día en que debió cumplirse la obligación, esto es, desde el cuatro (4) de abril de 2017[8], fecha siguiente al día de la liquidación bilateral del contrato, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación, sobre el valor del capital objeto de liquidación.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago contra el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR y a favor del CONSORCIO MERCODAZZI; por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML ($543.489.232), contenida en el título ejecutivo (acta de liquidación bilateral del contrato) derivado de la ejecución del Contrato de Obra No. OP-001-2014.

SEGUNDO: Ordenar al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, que cumpla la obligación de pagar a los ejecutantes la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML ($543.489.232), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses a que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente, los cuales de liquidarán en la forma y términos previstos en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 90 de 1993.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones. (Art. 442 C.G.P).

CUARTO: Notifíquese por estado el mandamiento de pago al ejecutante. De la misma manera en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021remítase a la entidad territorial ejecutada- Municipio de Agustín Codazzi- copia de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

De la misma manera se advierte que sí dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestra el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

[8] El acta de liquidación bilateral del contrato es de fecha tres (3) de abril de 2017. (fl. 56).

SEPTIMO: Advertir a la demandada- Municipio de Agustín Codazzi- Cesar- que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de esta a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[9] (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

NOVENO: Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal[10]. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

DÉCIMO: Reconocer personería a la Doctora ESTEPHANIE BEATRIZ POZO DE ÁVILA, mayor, domiciliada en Valledupar, identificado con la C.C. No. 1.065.656.487 de la misma ciudad, abogada titulada portadora de la T.P. No. 285.594 del C.S. de la J, para actuar en representación de la parte ejecutante, conforme al poder visible a folio 5 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

[9]Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.
[10] Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6e4751d56ba88ec3f9ef9de215d6f7ec21bb4abd2810a34f554fd0a91b2d1c9

Documento generado en 23/03/2021 09:19:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Jaqueline Isabel Domínguez De Piñeres
DEMANDADO:	Ministerio de Educación - FNPSM
RADICACIÓN:	20001-33-33-003-2019-00100-00

En atención a la nota secretarial que antecede, por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el precitado artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 9 de diciembre de 2020 (fls.49 - 56).

Por medio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J3A/MFGB/zd

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
363be48242a5c2daa8a8484ecf302219677e56d3c938c9047c0f45afceb6cc56

Documento generado en 23/03/2021 09:19:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Claudia Patricia Arciniegas Ángel y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00530-00

Señálese el día 12 de octubre de 2021, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por una de las dos plataformas que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS DE MICROSOFT o LIFESIZE)[1]. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Finalmente, se reconoce personería al doctor Enders Campo Ramírez, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido, obrante a folio 223 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.

.

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

[1] Oportunamente se comunicará cual es la plataforma digital por la cual se llevará a cabo la audiencia.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°_____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1852dc7b7e082045def4cc02f98702bec87c9326578f6ab1d857ca6dc5f17120

Documento generado en 23/03/2021 09:19:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Gonzalo Nicolás Pinto Redondo
DEMANDADO:	Ministerio de Educación - FNPSM
RADICACIÓN:	20001-33-33-003-2018-00059-00

En atención a la nota secretarial que antecede, por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el precitado artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 12 de marzo de 2020 (fls. 72 - 76).

Por medio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J3A/MFGB/zd

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27a6fadc98ce2e12c0780e76e05377337f1b2126ff4de5851ee5dbc6ac075220

Documento generado en 23/03/2021 09:19:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Loreny Vanessa Fernández Guerra
DEMANDADO:	Municipio de Valledupar
RADICACIÓN:	20001-33-33-003-2017-00223-00

En atención a la nota secretarial que antecede, por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el precitado artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 02 de diciembre de 2020 (fls.106 - 110).

Por medio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J3A/MFGB/zd

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66bbf38a47ed8e0abec139cefdecebee471e048cde1c89084b4d6a27f3224ec8

Documento generado en 23/03/2021 09:19:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Gilberto Santiago Payares y Otros
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
RADICACIÓN:	20001-33-33-003-2016-00318-00

En atención a la nota secretarial que antecede, por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el precitado artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 05 de junio de 2020 (fls. 203 - 208).

Se reconoce personería a la doctora Audrey Constanza Mosquera Galvis, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (folio 225 del expediente).

Por medio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J3A/MFGB/zd

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cf226eaa4e5e52bbb478034c63a92f972c6f3ae753bfcd55d1801a45368c1e2

Documento generado en 23/03/2021 09:19:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACCIONANTE:	Libardo Rafael Fonseca Cotes
ACCIONADO:	Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR
RADICADO:	20001-33-33-003-2016-00329-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte accionante de aclaración de la sentencia de fecha 26 de abril de 2018, proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

Solicitó la parte accionada la "aclaración" de la sentencia de fecha 26 de abril de 2018, proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 4 de julio de 2019. Al respecto se indicó que en la sentencia antes mencionada se declaró la existencia de una relación laboral entre el señor LIBARDO RAFAEL FONSECA COTES y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR, durante el período comprendido entre el 8 de abril de 1994 hasta el 25 de enero de 2006.

Se adujo igualmente, que a título de restablecimiento del derecho se condenó a CORPOCESAR a pagar a favor del demandante los porcentajes de cotización o cuota patronal correspondientes al período comprendido entre el 8 de abril de 1994 y el 25 de enero de 2006, los cuales debía aportar para la atención en materia de pensión de conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, al fondo de pensiones al que acreditara encontrarse afiliado el demandante para la época en que prestó los servicios, y que en todo caso, el tiempo efectivamente laborado se computaría para efectos pensionales.

Se señaló que con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, solicitó al señor Libardo Rafael Fonseca Cotes, informar cuál era el fondo de pensiones al que se encontraba afiliado y/o a cuál fondo de pensiones desearía que se realizaran los respectivos aportes, ante lo cual este les manifestó que se encuentra pensionado por vejez desde el 14 de mayo de 2015, según resolución GNR No. 139840 proferida por COLPENSIONES, por lo que les solicitó la liquidación y pago a su nombre y no a la entidad administradora, de los dineros correspondientes a los porcentajes de los aportes ordenados.

En virtud de lo anterior, la accionada solicitó "aclaración" respecto del cumplimiento de la sentencia referida.

III.- CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece en su artículo 285 lo concerniente a la aclaración de las providencias judiciales, en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Atendiendo lo dispuesto por la normatividad transcrita en precedencia, considera el Despacho que en el sub-lite no resulta procedente la aclaración de la sentencia de fecha 26 de abril de 2018, proferida por esta agencia judicial dentro del proceso de la referencia, toda vez que, la referenciada providencia no contiene "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", por el contrario se considera que es clara en la argumentación plasmada en la parte motiva, y en las órdenes emitidas en la parte resolutiva.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración elevada por la parte demandada Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de septiembre de 2019[1].

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[1] Fl. 304

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb8e4338712543cf8f5bc94a732b9d135eb5a6bb64ddf111ef53c9ef9e93d19a
Documento generado en 23/03/2021 09:19:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Ferroquímicos del Cesar
DEMANDADO:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN Valledupar
RADICACIÓN:	20001-33-33-003-2014-00164-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y como quiera que, en el presente asunto, las partes, de común acuerdo no solicitaron la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 247, numerales 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

En consecuencia, por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el precitado artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 05 de febrero de 2021 proferida por este Juzgado en el asunto de la referencia (fls.181 - 191).

Por medio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J3A/MFGB/zd

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f17109800dbfc2575e8f05c4d958b948acaed2fe704d6d430ff28cc11d2eb918

Documento generado en 23/03/2021 09:19:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Celiar de Jesús Trujillo Pabón y otros.
DEMANDADO:	Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO:	20001-33-33-003-2013-00209-00

El apoderado judicial de los ejecutantes, a folio 80 del cuaderno de medidas cautelares, solicita se ordene el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener las ejecutadas en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título en las entidades financieras: Bancolombia, Banco de Occidente, AV Villas, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco BBVA y Banco Agrario de Colombia.

Al respecto, advierte el Despacho, que mediante providencia adiada 8 de noviembre de 2018[1] y 21 de febrero de 2019[2], se decretó el embargo y retención de los dineros, incluyendo los de carácter inembargables, que tuvieran las ejecutadas en las entidades bancarias arriba señaladas, los cuales podrían ser objeto de retención.

En consecuencia, el Despacho ordena que por secretaría se requiera a los gerentes de las entidades bancarias: Bancolombia, Banco de Occidente, AV Villas, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco BBVA y Banco Agrario de Colombia, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este proveído, den cumplimiento a las órdenes de embargo impartidas dentro del presente asunto mediante providencias de fecha 8 de noviembre de 2018 y 21 de febrero de 2019, procediendo a constituir el depósito y colocándolo a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tal efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia; reiterándoles que el incumplimiento a dichas órdenes judicial, conllevará a imponer las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, adelantándose el correspondiente incidente de carácter sancionatorio previsto para el efecto.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas, adjuntándoles copia de las citadas providencias y consignando en el oficio remisorio las advertencias de ley y las sanciones a que se harían acreedores en el evento de no aplicar la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

[1] Fl. 3
[2] Fl. 39

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9eacc22cc7607c1e25fb30383ce0e7c7e4b1563b1e06ea66b11bb837fbfb7c**

Documento generado en 23/03/2021 09:19:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Nayibi de Jesús Álvarez Redondo
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM
RADICACIÓN:	20001-33-33-002-2015-00025-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de enero de 2020, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de abril de 2019.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rop

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bae80f8a0d315a9f1ef55266dfe7e1d3a087abc6a5c00345e51f5af4fb2a0e97
Documento generado en 23/03/2021 09:19:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	María Esperanza Ossa Vargas
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	20001-33-33-003-2016-00117-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de agosto de 2020, por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada por este Juzgado el 16 de octubre de 2019, en el trámite de audiencia inicial y que declaró probada la excepción de indebido agotamiento de la actuación administrativa.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J3A/MFGB/zd

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2376dab2033c2c99ed1a63e94c969fa17cc4895c8e8576317b8eec7914e11d90
Documento generado en 23/03/2021 09:19:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Darlys Marina Durán Bossio
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
RADICADO:	20001-33-33-003-2020-00235-00

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se advierte que el suscrito se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura el impedimento consagrado en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice es de interés del suscrito, por cuanto el derecho reclamado se desprende de la misma fuente normativa.

En consecuencia, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Rama Judicial, me encuentro incurso en la referida causal

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia del accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito

de Valledupar, para que, si a bien lo tiene, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rop

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **Nº**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
173988fa4f161366fbbef6dead533a661132556109a3949371a6032d0701d398

Documento generado en 23/03/2021 09:19:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica